

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 13 de Agosto de 1992.-

VISTO el expediente S-711/92 caratulado "TSCHOPP, Guillermo y OTROS s/INCREMENTO DE PORCENTAJES (HABER DE RETIRO)",

y CONSIDERANDO:

1º) Que los doctores Guillermo Ernesto Tschopp, Néstor Valentín Roibon y Pedro Alberto Ramón Tiscornia, por los fundamentos vertidos en la presentación de fs. 2/3, solicitan la actualización de los porcentajes que constituyen la base de cálculo del haber de retiro que oportunamente les fue otorgado.

Aducen que desde la fecha de concesión del beneficio -1/10/84- han transcurrido más de 7 años y efectuado los pertinentes aportes jubilatorios. Consecuentemente -entienden- han 'mejorado' (sic) en 7 puntos la edad tenida y en 7 puntos los años de servicio necesarios para acogerse a la jubilación, "o sea que existe en cada uno de los suscriptos (sic) una mejora de 14 puntos (14% sobre el haber general) sobre los porcentajes tenidos en cuenta al otorgar los referidos haberes de retiro" (fs. 3).

Agregan que la solicitud se aviene al espíritu de la ley 22.940 (t.o. según decreto 2700/83), que presenta en esta materia un vacío legislativo que cabe suplir analógicamente con el texto del art. 23 in fine de la ley 24.018 (fs. cit.).

2º) Que como lo puntualizó el Tribunal en el expediente S-885/91 CDE. 1 "BRIEBA", no procede reajustar el porcentaje del haber calculándolo "año por año", ya que no se trata de una jubilación sino de una concesión especialmente otorgada 'a quienes no estaban en condiciones de jubilarse al momento del cese'".

El porcentaje del haber de retiro se fija en el momento del cese en el cargo y no es móvil: la movilidad a la cual alude el art. 17 de la ley se refiere a la variación que se producirá en el haber de retiro (como suma) cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinarlo (esto es el aumento de sueldo de los activos); y el cómputo "ficto" de los años de su percep-

ción como "tiempo de servicio" es al solo efecto jubilatorio (para permitir la transformación del haber de retiro en jubilación ordinaria, conf. art. 3)(Conf. doct. res. n°1813/91; fs. 10).

3°) Que la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas (Conf. doct. Fallos 301:1173).

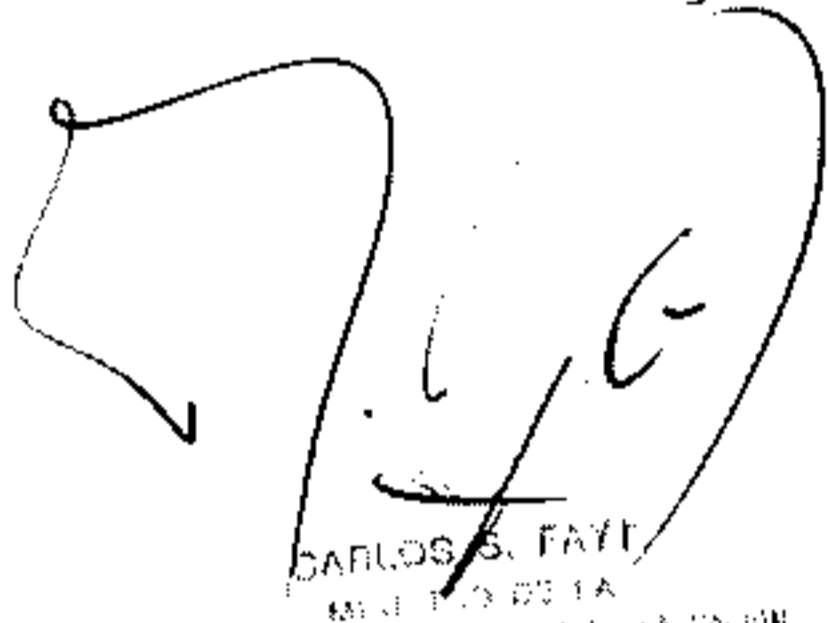
Por esa razón, es improcedente invocar por analogía el texto de otra ley, que consagra beneficios de naturaleza previsional a legisladores y funcionarios ajenos al Poder Judicial, en diferentes condiciones.

Por ello,

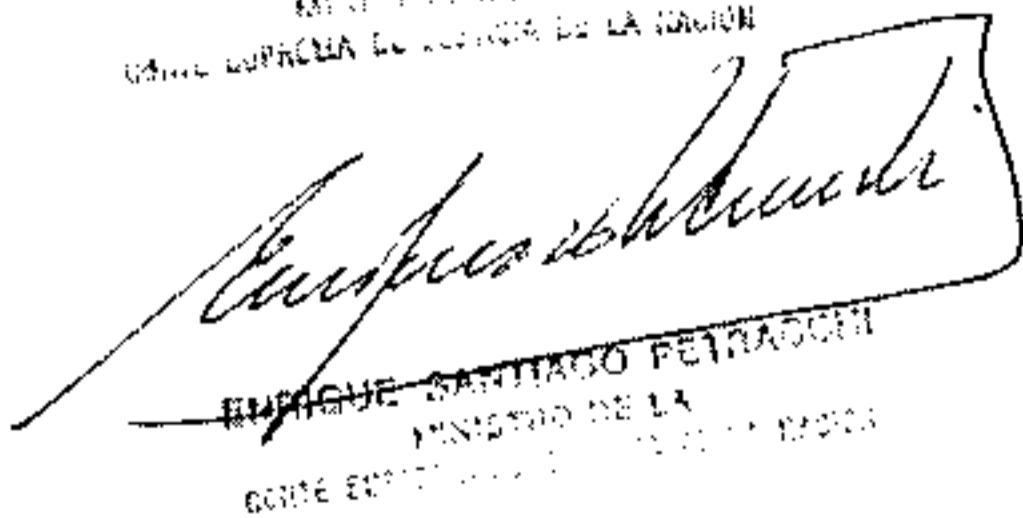
SE RESUELVE:

No hacer lugar al requerimiento formulado por los doctores GUILLERMO ERNESTO TSCHOPP, NESTOR VALENTIN ROIBON y PEDRO ALBERTO RAMÓN TISCORNIA.

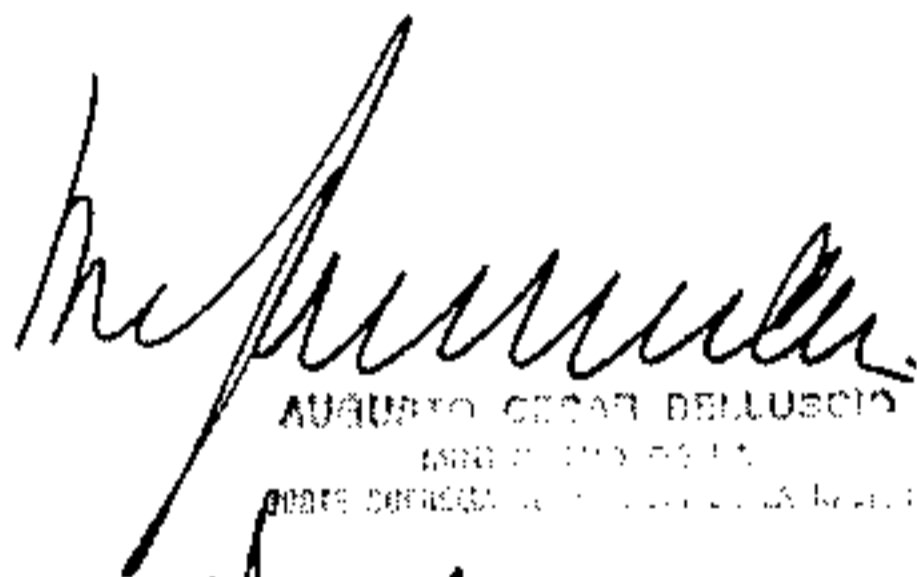
Regístrese, hágase saber y archívese.-



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



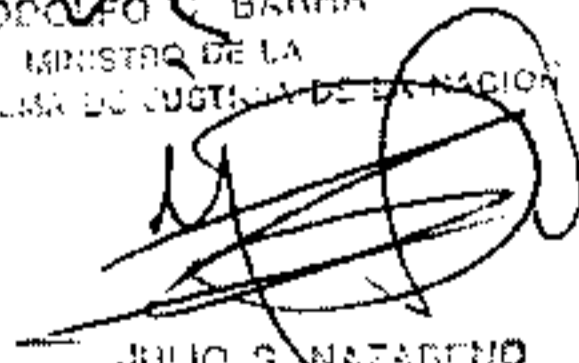
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



RODOLFO C. BARRA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



JULIO G. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION